



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 056

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00333-00
DEMANDANTE: STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de enero de 2025

ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición interpuestos en contra del Auto Interlocutorio No. 1100 del 15 de octubre de 2024, por el apoderado judicial de Siemens S.A. y de reposición y apelación radicado por el apoderado judicial de Distribuciones Eléctricas De Sabanas S.A.S –DISELECSA S.A.S, Energía Integral Andina S.A. - E.I.A. S.A. en reestructuración y de Rattan Holding S.A.

De igual forma, se emitirá pronunciamiento frente a los memoriales de subsanación radicados por Metrocali S.A. y por la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

1. Frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por SIEMENS S.A.S.

El apoderado judicial de SIEMENS S.A.S. interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra del Auto No. 1100 del 15 de octubre de 2024, específicamente frente a la decisión de rechazar el llamamiento en garantía que hace METRO CALI S.A. a la Unión Temporal De Recaudo Y Tecnología - UTR&T, es decir, el numeral 9 de dicha providencia.

Para sustentar el recurso, esta parte refiere que, contrario a lo manifestado por el Despacho, las Uniones Temporales si tienen capacidad procesal y se cita el siguiente aparte jurisprudencial del Consejo de Estado, Sentencia 25000232600019971393001 (19933), sep. 25/13, C. P. Mauricio Fajardo:

"Si bien los consorcios y uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratista, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas – comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales.- también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales (...)"

No obstante, la cita jurisprudencial transcrita, se realizó de forma incompleta, hecho que se torna significativo para la resolución del recurso, en la medida que el sentido del pronunciamiento de esta alta corporación cambia con la alteración efectuada por el profesional del derecho que representa a Siemens S.A.S. En efecto, la facultad de concurrir en procesos judiciales dada a las Uniones Temporales, se encuentra supeditada a que

estos tengan origen en controversias originadas en el procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo, evento que no ocurre en la presente causa.

*“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en **controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante.**”*

Contera de lo expuesto, se concluye que no hay lugar a reponer el auto acusado, siendo procedente el recurso de apelación contra la decisión atacada, conforme el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, en efecto devolutivo. Frente a la procedencia de este recurso, el Consejo de Estado en Auto calendado el 18 de noviembre de 2014 expuso:

“Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los autos susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales contempla en su numeral [6], el auto que niega la intervención de terceros. En conclusión, al ser recurrido el auto por medio del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca niega el llamamiento en garantía contra la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es procedente la apelación.”

2. Frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS S.A.S –DISELECSA S.A.S, ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. - E.I.A. S.A. EN REESTRUCTURACIÓN y de RATTAN HOLDING S.A.

Refiere la parte recurrente que en el Auto No. 1100 del 15 de octubre de 2024, el Despacho únicamente reconoce personería al abogado José Emmanuel Vanegas Villarreal para actuar como apoderado de Distribuciones Eléctricas De Sabanas S.A.S. –DISELECSA S.A.S., y admite los llamamientos en garantía hechos a nombre de dicha sociedad, omitiendo pronunciarse frente al poder que le fue conferido por Energía Integral Andina S.A. - E.I.A. S.A. en reestructuración y Rattan Holding S.A al igual que sobre los llamamientos en garantía de dichas demandadas.

Verificados los memoriales confiriendo poder, se constata que efectivamente el abogado José Emmanuel Vanegas Villarreal, actúa en el presente trámite como apoderado judicial de Distribuciones Eléctricas De Sabanas S.A.S. –DISELECSA S.A.S., Energía Integral Andina S.A. - E.I.A. S.A. en reestructuración y Rattan Holding, que a su vez, conforman la Unión Temporal Recaudo y Tecnología, identificada con NIT 9001789493, suscribiente de las pólizas de seguro No. 15-40-101050541 de Seguros Del Estado S. A., y No. 49030 de Chubb Seguros Colombia S. A., de responsabilidad civil extracontractual, ambas vigentes para el 24 de diciembre de 2021, fecha de ocurrencia del deceso del joven Jeffry Andrés Hurtado Sánchez.

En tal sentido, se encuentra acreditado que, entre Seguros Del Estado S.A. y la Unión Temporal Recaudo Y Tecnología – UTR&T y entre Chubb Seguros Colombia S.A y la Unión Temporal Recaudo Y Tecnología – UTR&T, existen Contratos de Seguro, que permiten su

vinculación al proceso y la eventual obligación de resarcir el (los) perjuicio (s) o a efectuar el pago indemnizatorio que se llegare a imponer a las demandadas, como responsables solidarias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, en su artículo 7. En consecuencia se accederá a los llamamientos solicitados.

Del mismo modo, se reconocerá personería al abogado José Emmanuel Vanegas Villarreal, para actuar en nombre y representación de DISELECSA S.A.S., Energía Integral Andina S.A. - E.I.A. S.A. En Reestructuración Y Rattan Holding, conforme los memoriales poder obrantes en el plenario.

3. Frente a la subsanación presentada por la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

Se verifica que el esta entidad presentó poder debidamente conferido a la abogada Luz Mary González Aguirre identificada con la cédula de ciudadanía número 31.940.570 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 123.826 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, es procedente efectuar el estudio de los llamamientos en garantía realizados por esta entidad.

Es necesario mencionar que, en el escrito de subsanación presentado por la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, se solicita nuevos llamamientos en garantía que no corresponden a los peticionados inicialmente con la contestación de la demanda, no siendo este el momento procesal para realizar esta actuación conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. En consecuencia, este Despacho solo se pronunciará sobre el llamamiento en garantía que se radicó con la presentación de la contestación a la demanda.

Nombre del llamado en garantía:

Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa: persona jurídica con NIT 860.524.654-6, representada legalmente por el Dr. Carlos Eduardo Valencia Cardona, CC No. 19.240.545 de Bogotá D.C., o quien haga sus, quien puede ser notificada en la CI 100 No. 9 A -45 P 12 en Bogotá D.C., o en el correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co, dirección electrónica esta, a la que autoriza recibir notificaciones personales.

Hechos que fundamentan el llamamiento:

Refiere que la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, mediante póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000202 del 15 de septiembre de 2021 de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, identificada con el Nit. 860.524.654-6, contrató un seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual adjunta, vigente para el 24 de diciembre de 2021, fecha de ocurrencia del deceso del joven Jeffry Andrés Hurtado Sánchez.

En tal sentido, afirma que, entre Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, existe Contrato de Seguro, que permiten sean vinculada al proceso y obligadas a resarcir el (los) perjuicio (s) o a efectuar el pago indemnizatorio que se llegare a imponer a su representada.

4. Frente a la subsanación presentada por METRO CALI S.A. – ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

Se verifica que la entidad demanda presentó escrito de subsanación de la demanda, en el que aportó constancias del poder debidamente conferido al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.306, titular de la Tarjeta Profesional No. 180.961 del C.S.J., y el certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A. En consecuencia, es procedente efectuar el estudio del llamamiento en garantía realizad por esta entidad.

Nombre del llamado en garantía:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: provista con el NIT. 890.903.407-9, representada legalmente por Bernardo Vallejo Cruz, identificado con C.C. 79.602.623, quien recibirá notificaciones en el correo: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Hechos que fundamentan el llamamiento:

Refiere el apoderado judicial que Metro Cali S.A. se encuentra amparada por el riesgo de responsabilidad civil extracontractual como tomador y asegurado, con la Póliza No. 0803903-2, suscrita con Seguros Generales Suramericana S.A., que se encontraba vigente en el interregno en que ocurre el fatal suceso.

CASO EN CONCRETO

1. Frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por SIEMENS S.A.S.

Conforme lo considerado, se concluye que no es procedente la reposición del numeral 9 del Auto No. 1100 del 15 de octubre de 2024, que rechazó el llamamiento en garantía que hace Metro CALI S.A. a la Unión Temporal De Recaudo Y Tecnología - UTR&T.

Frente al recurso de apelación, encuentra el Despacho que este es procedente, en atención al contenido del numeral 6 del artículo 243 del CPACA, el cual deberá concederse en efecto devolutivo.

2. Frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS S.A.S –DISELECSA S.A.S, ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. - E.I.A. S.A. EN REESTRUCTURACIÓN y de RATTAN HOLDING S.A.

Por asistírle razón a la parte recurrente, se repondrá los numerales 1 y 2 del Auto No. 1100 del 15 de octubre de 2024 y en consecuencia se admitirá los llamamientos en garantía que hacen Distribuciones Eléctricas De Sabanas S.A.S –Diselecsa S.A.S, Energía Integral Andina S.A. - E.I.A. S.A. En Reestructuración y de Rattan Holding S.A. a las aseguradoras Seguros Del Estado S. A. y Chubb Seguros Colombia S. A.

Del mismo modo se repondrá el numeral 10 del Auto No. 1100 del 15 de octubre de 2024 y, en consecuencia, se reconocerá personería al abogado José Emmanuel Vanegas Villarreal, para actuar en nombre y representación de DISELECSA S.A.S., de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. - E.I.A. S.A. EN REESTRUCTURACIÓN y de RATTAN HOLDING, conforme los memoriales poder obrantes en el plenario.

3. Frente a la subsanación presentada por la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

De acuerdo con lo considerado, se reconocerá personería a la abogada Luz Mary González Aguirre identificada con la cédula de ciudadanía número 31.940.570 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 123.826 del Consejo Superior de la Judicatura y se admitirá el llamamiento en garantía que hace en nombre de la Alcaldía Distrital De Santiago De Cali a la Compañía Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa.

Por otra parte, se negarán los llamamientos en garantía que hace la apoderada judicial de Alcaldía Distrital De Santiago De Cali a la Compañía Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., por extemporáneos.

4. Frente a la subsanación presentada por METRO CALI S.A. – ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

De acuerdo con lo considerado, se reconocerá personería a la abogada Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.306, titular de la Tarjeta Profesional No. 180.961 del C.S.J. y se admitirá el llamamiento en garantía que hace en nombre de la Metrocali S.A. a la Seguros Generales Suramericana S.A.

Finalmente, en atención a que Seguros Del Estado S. A. y Chubb Seguros Colombia S. A., presentaron contestaciones a la demanda y al llamamiento que se hiciera por parte de Diselecsa S.A.S, aceptados en numerales de 1 y 2 del Auto No. 1100 del 15 de octubre de 2024, que se reponen en la presente providencia, se requerirá a estas aseguradoras para que, si a bien lo tienen, ratifiquen los memoriales presentados, o radiquen nuevas contestaciones con base a las disposiciones dadas por el Despacho en este auto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

1.- NO REPONER el numeral 9 del Auto No. 1100 del 15 de octubre de 2024, que rechazó el llamamiento en garantía que hace METRO CALI S.A. a la UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA - UTR&T.

2.- CONCEDER el recurso de apelación formulado por Siemens S.A.S., en contra del numeral 9 del Auto No. 1100 del 15 de octubre de 2024, que rechazó el llamamiento en garantía que hace METRO CALI S.A. a la UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA - UTR&T.

3.- REPONER el numeral 1 del Auto No. 1100 del 15 de octubre de 2024, para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el abogado José Emmanuel Vanegas Villarreal en nombre de Distribuciones Eléctricas De Sabanas S.A.S –Diselecsa S.A.S, Energía Integral Andina S.A. - E.I.A. S.A. En Reestructuración y de Rattan Holding S.A. respecto de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud de la póliza No. 49030.

4 - . REPONER el numeral 2 del Auto No. 1100 del 15 de octubre de 2024, para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el abogado José Emmanuel Vanegas Villarreal en nombre de Distribuciones Eléctricas De Sabanas S.A.S –Diselecsa S.A.S, Energía Integral Andina S.A. - E.I.A. S.A. En Reestructuración y de Rattan Holding S.A. respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza No. 15-40-101050541.

5.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la apoderada judicial de Alcaldía Distrital De Santiago De Cali a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en virtud de la póliza No. No. 420 80 994000000202.

6.- NEGAR los llamamientos en garantía que hace la apoderada judicial de Alcaldía Distrital De Santiago De Cali a la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo considerado.

7.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la apoderada judicial de Metrocali S.A. a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de la Póliza No. 0803903-2.

8.- NOTIFICAR personalmente a La CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

9.- REQUERIR a las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S. A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A. para que informen al Despacho si ratifican los sus escritos de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía o para que presenten un nuevo escrito en el término de traslado concedido en el presente auto.

10.- CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y de las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por las demandadas, para que las entidades llamadas en garantía ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

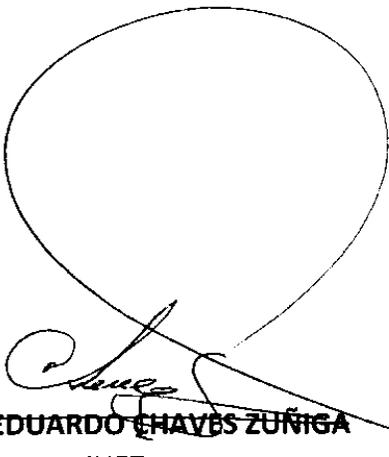
11.- CONCÉDASE el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

12.- RECONOCER personería al abogado JOSÉ EMMANUEL VANEGAS VILLARREAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.526.665 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 379551 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderado de las demandadas Distribuciones Eléctricas De Sabanas S.A.S. –DISELECSA S.A.S., Energía Integral Andina S.A. - E.I.A. S.A. en reestructuración y Rattan Holding S.A., en los términos de los memoriales – poder aportados.

13.- RECONOCER personería a la abogada LUZ MARY GONZÁLEZ AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía número 31.940.570 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 123.826 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandada Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, en los términos del memorial – poder aportado.

14.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.306, titular de la Tarjeta Profesional No. 180.961 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada METROCALI S.A., en los términos del memorial – poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ